INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700483, promovido por VICTOR HUGO NAVARRO CORONADO en contra de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON y EDGAR DANIEL ESCRUCERIA DEL PINO, informándole que a través de audiencia del 10 de octubre de 2018 se dio en etapa de conciliación acuerdo entre las partes, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Octubre 26 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700483

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700483, promovido por VICTOR HUGO NAVARRO CORONADO en contra de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON y EDGAR DANIEL ESCRUCERIA DEL PINO se dio acuerdo conciliatorio en audiencia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se ordenó un requerimiento a la bancada demandante para que presentara autorización por parte del demandante NAVARRO CORONADO, en la cual se autoriza la consignación de los dineros en la cuenta privada de la Dra. Ángela Ciliberti, memorial que fue allegado el 11 de octubre de 2018 ante la secretaria de este Juzgado.

Por ser procedente accédase a la autorización de referencia en los términos inscritos por Víctor Hugo Navarro Coronado C.C. 13.438.020 a favor de ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.197 para recibir el pago del proceso. Por medio de la presente requiérase a la bancada demandante para que informe respecto del cumplimiento de lo conciliado en fecha 10 de octubre de 2018, para lo

cual se concede un término de diez (10) días, advirtiendo que el silencio o respuesta afirmativa generara el archivo del expediente por cumplimiento.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700025 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.226.319 y 60.375.410, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante aporto notificación personal y por aviso de conformidad al código general del proceso en sus artículos 291 y 292, encontrándose vencido el termino de traslado lo procedente es dictar decisión de fondo que resuelva la acción de referencia, toda vez que los demandados guardaron silencio ante la demanda.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 26 de Octubre de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700025 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.226.319 y 60.375.410 respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial el 18 de mayo de 2017 libro mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.226.319 y 60.375.410 respectivamente, para el pago del saldo insoluto del capital conforme al pagaré No. 6112-320006781, allegado como base de la ejecución más el valor de los intereses corrientes sobre el

capital a la traza máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 30 de julio de 2015 hasta el momento es que se declaró vencido el plazo el 5 de octubre de 2016, más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y el valor de las cuotas adicionales que se causen hasta que sea pagada la obligación.

Se encuentra que en un inicio la Dra. Sandra Milena Rozo intento notificar a los demandados en la dirección inscrita en el acápite de notificaciones, sin embargo, para la fecha la empresa de correo LAFA MENSAJES certificó que no se pudo realizar la entrega por dirección errada, por lo cual el 03 de abril de 2018 aportó como nueva dirección la carrera 1 calles 11 y 12 No. 11-59 manzana E lote 7 conjunto residencial El Tamarindo – sector Villa Antigua del municipio de Villa del rosario, domicilio en el cual se surtió la notificación prevista en el artículo 291 el 10 de abril de 2018 y la notificación por aviso art. 292 el 11 de mayo de 2018, de conformidad a las certificaciones de ALFA MENSAJES, quedando notificada la bancada demandada el 13 de mayo de 2019. Vencido el término de traslado no se encuentra que los demandados propusieran medios exceptivos o defensivos, de modo que lo procedente con el silencio de la acción es realizar un pronunciamiento en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra de los demandados DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.226.319 y 60.375.410 respectivamente, para el cumplimiento de obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2017, conforme a la parte motiva.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de tres millones cien mil pesos ($3.100.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: **CONDENAR** a los demandados DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.226.319 y 60.375.410 respectivamente, al pago de las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso reivindicatorio radicado No. 201700097 promovido por ROSAURA HURTADO HERRERA en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ, informándole que el 23 de octubre de 2020 el apoderado jurídico de la bancada demandante solicito la corrección de un error dentro del resuelve de la decisión proferida el 5 de octubre de 2020, notificado por estado el 8 de octubre de 2020, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700097

Proceso: reivindicatorio

Villa del Rosario, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso reivindicatorio radicado No. 201700097 promovido por ROSAURA HURTADO HERRERA en contra de MARCO AURELIO RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de corrección del auto del 5 de octubre de 2020, la cual fue realizada por el apoderado jurídico de la bancada demandante.

Se encuentra que el numeral tercero de la decisión tomada el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad, inscribe "TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la bancada demandante, el señor Marco Aurelio Ramírez Moreno, representado por el Dr. Javier Alfonso Morales Delgado", sobre esto el Dr. Ríos Villamizar solicito la corrección en mérito del artículo 365 del CGP ya que se debe condenar en costas en a la bancada demandada.

De la reseña de lo anterior se tiene que efectivamente el auto en su artículo TERCERO hace referencia a la CONDENA EN COSTAS de la bancada demandada, sin embargo, el error consiste en que se inscribió la "bancada demandante", pese a que se hizo referencia al demandado AURELIO RAMIREZ, por lo anterior la solicitud es procedente respecto de la palabra errada por un error de transcripción.

Vista la solicitud realizada por la bancada demandante y en consonancia con el artículo previsto en el código general del proceso, se accede a lo pretendido, todo por cuanto:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del RESUELVE del auto proferido el 5 de octubre de 2020, notificado por estado el 8 de octubre de 2020, corrigiendo la palabra "bancada demandante", por lo que quedara así:

"**TERCERO**: CONDENAR EN COSTAS a la bancada demandada, el señor Marco Aurelio Ramírez Moreno, representado por el Dr. Javier Alfonso Morales Delgado.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad al artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular No. 201800826 promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAL DEL TAMARINDO II, en contra de DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES, informándole que el proceso consta notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, , en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, octubre 26 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800826

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 201800826 promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAL DEL TAMARINDO II, en contra de DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES, observándose que dentro del expediente el apoderado jurídico de la bancada demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes aporto notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en fecha 2 de octubre de 2019 y 6 de noviembre de 2019 a través de cual la empresa TELPOSTAL certifica que la demanda SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin embargo, de conformidad a la norma jurídico civil lo procedente es iniciar con lo previsto en el artículo 292, toda vez que la demanda no ha manifestado su interés en conocer la demanda y notificarse ante la secretaria, por lo que:

> *Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el

código general del proceso, ordénese a la secretaria expedir los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas a través del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700234 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de María Eva Quintero Álvarez, informándole que el 26 de octubre de 2020 a través de la página de la rama judicial se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 26 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700234

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700234 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de María Eva Quintero Álvarez, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **CARLOS LEONARDO CHACON GUAUQUE** y **KARLA VANESSA SOCHA MORALES**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00496-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 28 de octubre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL- ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió del reparto a este Juzgado la solicitud de matrimonio civil, en donde se constata que los señores **CARLOS LEONARDO CHACON GUAUQUE** y **KARLA VANESSA SOCHA MORALES,** realizan ante este Despacho solicitud para contraer matrimonio civil, la cual se encuentra al despacho para decidir de su admisión y tramite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos de conformidad al articulo 113 y subsiguientes del código civil, la cual se accederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **CARLOS LEONARDO CHACON GUAUQUE** y **KARLA VANESSA SOCHA MORALES,** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día diecinueve (19) de noviembre del año en curso, a las cinco y cincuenta minutos (5:50) de la tarde, como fecha y hora para realizar audiencia de **MATRIMONIO CIVIL** entre los contrayentes **CARLOS LEONARDO CHACON GUAUQUE** y **KARLA VANESSA SOCHA MORALES,** comuníquesele oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos Luis Hernando Llanos Sepúlveda y Sandra Martínez Albarracín, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se le recepcionará testimonio.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyectó: Matheo G..

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00497-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 28 de octubre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL- ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió del reparto a este Juzgado la solicitud de matrimonio civil, en donde se constata que los señores **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ,** realizan ante este Despacho solicitud para contraer matrimonio civil, la cual se encuentra al despacho para decidir de su admisión y tramite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos de conformidad al articulo 113 y subsiguientes del código civil, la cual se accederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a las cuatro (4:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar audiencia de **MATRIMONIO CIVIL** entre los contrayentes **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ,** comuníquesele oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos Luis Hernando Llanos Sepúlveda y Sandra Martínez Albarracín, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se le recepcionará testimonio.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyectó: Matheo G..

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva singular con medidas cautelares, formulada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA,** a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO BAYONA ECHEVERRIA**, informando que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2018-00854-00, el 15 de julio de 2019 el presente proceso se inadmitió. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de octubre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL- ORALIDAD
Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió del reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva Singular, promovida por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA,** a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO BAYONA ECHEVERRIA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite, encontrándose que el 15 de julio de 2019 este despacho decidió inadmitir la acción de referencia, por falta de precisión del domicilio del demandado de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El 19 de julio de 2019 el Dr. Ludwing Gerardo Prada a través de memorial subsano la acción de referencia, y manifestó "que el lugar de domicilio del demandado Señor CESAR AUGUSTO BAYONA ECHEVERRIA, es en el municipio de Villa del Rosario N/S" por lo que solicito admitir la demanda de referencia al subsanarse puntualmente.

Sería el momento de admitir la demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se encuentra insuficiente el escrito que subsana la acción ejecutiva singular en los términos del artículo 82 numeral 2 y 10 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Se observa que el apoderado jurídico de la entidad demandante no especifico la dirección de domicilio de la parte demandada en la cual se pueda ejercer lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, respecto de la notificación personal y notificación por aviso, en consecuencia al encontrarse insuficiente la información aportada, al punto de no llenar cabalmente los requisitos de la demanda, lo procedente es rechazar la acción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800854 promovido por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA,** a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO BAYONA ECHEVERRIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy __TRES___ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA